



Resolución 8/2017, de 23 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0087/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Zamora

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de octubre y número 201600017490, tuvo registro de entrada en la Diputación Provincial de Zamora una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Entidad local señalada. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Que por medido del presente escrito interesa copia de las «Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas» otorgadas a los empleados públicos de la Diputación Provincial de Zamora que obren en sus registros y archivos”.

La solicitud indicada no fue resuelta expresamente en el plazo señalado en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Segundo.- Con fecha 21 de noviembre, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos la Diputación de Zamora poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 20 de diciembre, se recibió la contestación de la citada Diputación a nuestra solicitud de informe, poniendo esta Entidad local de manifiesto lo siguiente:

“Con fecha 11 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro General de la Diputación Provincial de Zamora, con nº 201600017490, escrito presentado por XXX, en el que solicitaba, con fundamento en lo establecido en el art. 8.1 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, copia de las «Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades



privadas» otorgadas a los empleados públicos de la Diputación Provincial de Zamora que obren en sus registros y archivos.

Acompañó a su escrito, Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativa a solicitud de resoluciones de compatibilidad para la actividad privada de abogacía del Cuerpo de Abogados del Estado.

Con fecha 10 de noviembre de 2016 se emitió Informe Jurídico por la Técnico Letrada del Servicio de Secretaría en el que se concluía que procedía dictar resolución inadmitiendo la solicitud realizada en base a lo fundamentado en el mismo.

Con fecha 15 de noviembre de 2016 se dictó por la Presidenta de la Excm. Diputación Provincial de Zamora Decreto nº 5867. En dicha Resolución se acordó inadmitir a trámite la solicitud realizada por XXX, por incurrir la misma en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Dicha resolución fue notificada al solicitante con fecha 21 de noviembre de 2016.

En la misma Resolución, se puso también de manifiesto al recurrente, que la información sobre las resoluciones de autorización y reconocimiento de compatibilidad que afectan a empleados públicos de esta Diputación Provincial estaban publicadas en la siguiente dirección: <https://diputacion-zamora.transparencialocal.gob.es/esES/buscar/contenido/eppcom/711-epp-compatibilidades-vigente>".

A este informe se acompañó una copia de los documentos citados en el mismo y que constaban en el expediente administrativo tramitado por la Diputación de Zamora. En concreto, en las consideraciones jurídicas del Decreto n.º 5867, de 15 de noviembre, referido en aquel, se señalaba, entre otros extremos, lo siguiente:

“PRIMERO.- (...) Pues bien, dentro de dicho capítulo II está el artículo 8.1 g), alegado por el solicitante en su escrito y en el que basa su solicitud. Dicho artículo establece la obligación de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación, de publicar las resoluciones de autorización y reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según normativa autonómica o local.

Así, la información sobre las resoluciones de autorización y reconocimiento de compatibilidad que afectan a empleados públicos están publicadas en la siguiente dirección:

https://diputacion-zamora.transparencialocal.gob.es_ES/buscar/contenido/eppcom/711-epp-compatibilidades-vigente

(...)

SEGUNDO.- En el presente supuesto, la solicitud efectuada en el escrito presentado por el solicitante, se realiza de forma indeterminada. Se solicita copia de las Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad



para actividades privadas otorgadas a empleados públicos de la Diputación Provincial. Dicha solicitud se realiza sin especificar a qué tipo de funcionarios se refiere, si se refiere, a título de empleo, a los que están en activo o también a los que ya no lo están, a qué categoría de funcionarios, a qué años, si se refiere a las que están vigentes o a anteriores (...). El solicitante realiza una petición de forma tan indeterminada, inconcreta y abstracta, que la hacen incompatible con la posibilidad de dar una respuesta a la misma, al no ser conciliable con las exigencias propias del derecho administrativo y con el normal funcionamiento de los servicios públicos, teniendo la misma un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.

Por lo tanto, se incurre en este supuesto en lo establecido en la letra e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procediendo la inadmisión de la reclamación presentada”.

Con base en la fundamentación jurídica parcialmente transcrita, en la parte dispositiva del Decreto señalado se resolvió lo siguiente:

“Se acuerda, inadmitir a trámite la solicitud realizada por XXX en escrito de fecha 11 de octubre de 2016, por incurrir la misma en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

La recepción de la notificación de este Decreto tuvo lugar con fecha 22 de noviembre de 2016.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre, se recibe en esta Comisión un escrito presentado por el reclamante en el que se indica expresamente por este que *“... se amplía la RECLAMACIÓN POTESTATIVA formulada”*. En este escrito, entre otras, se realizan las siguientes alegaciones a la vista del Decreto adoptado por la Diputación de Zamora:

“(…) Tercera.- Lo primero que ha de señalarse es que la resolución objeto de impugnación hace constar que la información sobre las resoluciones de autorización y reconocimiento de compatibilidad que afectan a los empleados públicos están ya publicadas en la siguiente dirección: https://diputacion-zamora.transparencialocal.gob.es/es_ES/buscar/contenido/eppcomp/711-epp-compatibilidades-vigente.

Sin embargo, lo que aparece en dicha dirección no son las resoluciones sino un mero listado, y por lo tanto no se cumple lo establecido en el art. 8.1 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece: (...).

La publicación que efectúa la Diputación en dicha dirección no se ajusta a Derecho y es notoriamente contraria a las diferentes resoluciones dictadas del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y también a la Resolución 50/2016 de fecha 18-11.2016 de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Cuarta.- Se inadmite la petición por estimarse que concurre la causa e) del art. 18 de la Ley 19/2013, al estimar que la petición es abusiva porque entiende que la petición es indeterminada, señalando que no se



especifica a qué tipo de funcionarios se refiere, y a título de ejemplo dice que no se especifica si están en activo o no, categorías de los mismos.

Lo primero que ha de decirse al respecto es que la petición es suficientemente clara y ya ha sido contestada por ejemplo por la Diputación Provincial de Valladolid sin el mayor de los problemas, simplemente porque de lo que se trata es de que exista la mayor transparencia posible. Sin embargo, existen otras administraciones como a la que nos dirigimos que ante esta petición se genera resistencia, lo que va contra el espíritu de la ley que tiene un fin claro, cambiar la mentalidad en el ámbito de las Administraciones Públicas. Se acompaña copia de la Resolución de la Diputación de Valladolid, como documento nº 4. También se acompaña la Resolución de la Diputación de Soria como documento nº 5, que aunque no las remite (sí debería hacerlo), sí las tiene publicadas perfectamente en su página web.

Lo segundo que llama la atención es que para inadmitir la petición se manifiesta que no se indica a qué tipo de funcionarios se refiere la misma. A ello ha de oponerse la simple lectura al escrito de solicitud bastaría para vislumbrar la nitidez de la petición, en tanto no es a funcionarios a lo que se refiere la petición sino a empleados públicos de la Diputación Provincial (funcionario, personal laboral... en la definición y concepto que se hace en el Estatuto Básico del Empleado Público).

(...)

La petición no es abusiva por cuanto solo se pide lo que debería estar publicado (las resoluciones a las que se refiere el art. 8 g) de la Ley) y no lo está, porque la finalidad de la ley es muy clara y es que se conozca la identidad de aquellos empleados públicos que tienen conferida tal autorización / reconocimiento”.

En este escrito, al cual se ha acompañado diversa comunicación, se concluye solicitando lo siguiente:

“...que tenga por presentado este escrito y por interpuesta reclamación contra la resolución de referencia y en virtud de lo alegado se resuelva estimando las peticiones formuladas”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la LTAIBG, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública a la Diputación de Zamora.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en los antecedentes de hecho. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente a través del Decreto n.º 5867, de 15 de noviembre. A la vista de este Decreto, el reclamante, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, presentó ante esta Comisión un escrito de ampliación de la reclamación inicial. En consecuencia, lo que inicialmente fue una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la denegación expresa de la misma solicitud, que ha tenido lugar mediante la adopción del Decreto señalado, el cual ha sido impugnado ante esta Comisión de Transparencia dentro del plazo previsto para ello.



Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Las entidades que integran la Administración local se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1 a).

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.ª del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Sexto.- A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada finalmente por la Diputación de Zamora. Para ello, debemos analizar críticamente la fundamentación jurídica de la decisión contenida en el Decreto n.º 5867, de 15 de noviembre de 2016. Esta se apoya en dos argumentos esencialmente: la información sobre las resoluciones de autorización y reconocimiento de compatibilidad que afectan a los empleados públicos de la Diputación ya se encuentran publicadas en el apartado de transparencia de su página web corporativa que se indica en la Resolución impugnada; y la solicitud presentada tiene un carácter abusivo no justificado que motiva su inadmisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

Pues bien en cuanto al primero de los argumentos indicados, la información a cuya publicación hace referencia la Diputación en la Resolución impugnada y en el informe remitido a esta Comisión es diferente de la solicitada por el ciudadano, siendo el contenido de esta última las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas otorgadas a los empleados públicos de la Diputación Provincial, pidiendo expresamente una copia de las mismas.



Tales resoluciones no se encuentran publicadas y, por tanto, el ciudadano no puede acceder a su contenido completo.

El segundo argumento utilizado por la Diputación para denegar la información, y en concreto para inadmitir a trámite la solicitud presentada (de hecho, este es, en realidad, el contenido de la parte dispositiva del Decreto impugnado), es atribuir a esta un carácter abusivo no justificado.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) emitieron, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, el Criterio Interpretativo CI/003/2016 en relación con esta concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG. Se señala al respecto en este Criterio Interpretativo lo siguiente:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: «Todo acto u omisión que la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas



- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*

- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación y basada en indicadores objetivos.*

- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

- *Cuando tengo como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.*

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(…) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Considerando los argumentos y conclusiones alcanzadas en este Criterio Interpretativo, esta Comisión no considera que a la solicitud de información que ha sido impugnada se le pueda atribuir el carácter de abusiva, puesto que no incurre en ninguno de los casos señalados para ello indicados en el Criterio Interpretativo indicado; y tampoco puede ser calificada como no justificada, debido a que, como desarrollaremos con posterioridad, sí consideramos que el interés público en este supuesto ampara el conocimiento por los ciudadanos de la concreta información solicitada.

En cualquier caso, consideramos que no se ha fundamentado suficientemente en el Decreto impugnado que proporcionar la información solicitada no se encuentre justificado, ni que la petición denegada fuera abusiva. De hecho, en la argumentación jurídica de la concurrencia de la concreta causa de inadmisión señalada (contenida en el fundamento de derecho segundo del Decreto n.º 5867, de 15 de noviembre, transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes de hecho, se hace referencia, más que al carácter abusivo no justificado de la solicitud, a la falta de concreción o



determinación de la misma. En realidad, de la lectura de esta fundamentación y de conformidad con el criterio mantenido en la misma, se desprende que la forma de actuar de la Diputación a la vista de la petición recibida debió consistir, más que en proceder a su inadmisión a trámite, en la realización del trámite previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, donde se prevé que, cuando se considere que la solicitud presentada no identifique suficientemente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días.

Sin embargo, esta Comisión tampoco comparte que la información no se encuentre perfectamente identificada en la solicitud, puesto que la misma se refiere a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad a los empleados públicos, haciendo mención expresa en aquella al artículo 8.1 g) de la LTAIBG, donde se señala que la información relativa a tales actos debe ser objeto de publicidad activa. Es evidente que tal petición se refiere a todas las resoluciones de este tipo que afecten a empleados públicos de la Diputación, pudiéndose interpretar que la solicitud se refiere a las vigentes en la actualidad.

Por tanto, esta Comisión considera que la solicitud de información cuya denegación se ha impugnado no tiene el carácter abusivo no justificado que ha fundamentado su inadmisión a trámite, así como que tal solicitud es lo suficientemente concreta en la determinación de su objeto para que pueda ser debidamente atendida.

Séptimo.- En cuanto a si el acceso a la concreta información solicitada rebasa los límites contemplados en la LTAIBG, debemos poner de manifiesto que el CTBG y AEPD en otro criterio interpretativo se han referido a la aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)



III. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)”.

Más específicamente, respecto a las autorizaciones de compatibilidad ha señalado el CTBG en varias de sus resoluciones, entre ellas las recaídas en los expedientes R/0470/2016 y R/0075/2016 (esta última adoptada con fecha 17 de mayo de 2016), lo siguiente:

“En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté previsto en una norma de rango legal”.

En la segunda de las resoluciones indicadas se añadía que el criterio indicado se veía amparado también por las consideraciones formuladas en el Informe aprobado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la LTAIBG, aprobado de 2015, que se pronunciaba sobre esta cuestión en los siguientes términos:



“A criterio de esta Comisión este inciso –relativo a que la información sobre la compatibilidad de los funcionarios debía realizarse previa disociación de los datos de carácter personal- debería ser suprimido teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 15 de la LTAIBG, la protección de datos de carácter personal –siempre que no sean especialmente protegidos- no opera como un límite absoluto de la publicidad activa o la información pública, sino que debe ser aplicada en función de las circunstancias del caso concreto y en base a una ponderación de su incidencia en este frente a la del interés público existente en la divulgación de la información.

En el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos, parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la práctica si se hace pública la identidad de este, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos (...).”

En consecuencia, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se ha impugnado se traduce en el derecho del solicitante a obtener una copia de las resoluciones de compatibilidad solicitadas.

Esta postura ya ha sido también mantenida por esta Comisión de Transparencia en su Resolución 50/2016, de 18 de noviembre, dirigida a la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León (expte. CT-0045/2016).

Octavo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación indicada a través del correo postal a la dirección indicada en la petición presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada frente al Decreto n.º 5.867, de 15 de noviembre, de la Diputación de Zamora por la que se inadmitió a trámite la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe dejar sin efecto el Decreto citado, reconocer el derecho del solicitante al acceso a la información pública solicitada y **remitir a la dirección de correo postal señalada en la petición una copia de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas que afecten a los empleados públicos de la Diputación de Zamora.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de Zamora.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde